



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA
AUTO NÚMERO : AI-06-01-06-17

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que la prueba solicitada en el numeral primero del acápite de oficios del libelo demandatorio, fue decretada conforme fue solicitada, que no obstante ello, se envió por parte de la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de la Rama Judicial de Florencia, las planillas de correspondencia y reparto diligenciadas el 12 de enero de 2016, para el Tribunal Administrativo del Caquetá, cuando debieron ser las correspondientes al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, donde laboró la libelista, el Despacho en acatamiento el principio de eficacia que debe regir las actuaciones judiciales, **DISPONE:**

1. **OFICIAR** a la Nación- Rama Judicial- Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Florencia, para que allegue en su integridad copia de las actas de recibo de las planillas de correspondencia y reparto de fecha 12 de enero de 2016, entregadas al empleado responsable del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá. Atiéndase por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz
Despacho Tercero

Florencia, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NUBIA POLANCO POLANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : 07-01-07-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

NUBIA POLANCO POLANCO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, con el fin que se declararan nulos los actos administrativos contenidos en los oficios No. 1136 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y 1213 del 30 de noviembre de 2016, por medio del cual resolvió el recurso de reposición y el de apelación, decidiéndolo en los mismos términos del oficio inicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Municipio de Florencia a reconocer y pagar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago o consignación oportuna de las cesantías.

Por auto del 29 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara un yerro del que adolecía, consistente en estimar la cuantía indicando el origen de los valores tomados en cuenta para realizar la evaluación de la misma.

En la oportunidad procesal dada, la parte actora presentó memorial corrigiendo las falencias advertidas (fls. 97-98 C1), determinando la cuantía aproximadamente en \$ 66'714.795, los cuales corresponden a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estableciendo esta suma tomando como base el salario mensual devengado por la actora correspondiente a \$3'132.150, que diariamente concierne a \$104.405, y multiplicándolo por 639 días, desde el 23 de abril de 2015, hasta 20 de febrero de 2017.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nubia Polanco Polanco
Demandado: Municipio De Florencia - Caquetá
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00164-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NUBIA POLANCO POLANCO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

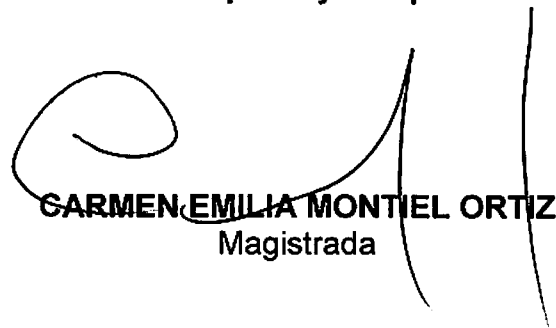
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.


GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OSCAR LEMOS LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.I 05-01-05-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES

OSCAR LEMOS LÓPEZ, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – la Fiduprevisora S.A., Municipio de Florencia Caquetá y la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 328 del 22 de septiembre de 2014, *“Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”* y la No. 031 del 22 de enero de 2015, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”*, proferidos por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia – Caquetá.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague una pensión vitalicia de jubilación, con fecha de status y efectos a partir del 21 de junio de 2005, se ordene pagar por concepto de mesada pensional el reconocido en la reliquidación, que se devuelvan los valores descontados por salud y se paguen las mesadas atrasadas.

3.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, puesto que esta debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que si bien es cierto, se estima en el libelo de demanda que al actor le corresponde por concepto de mesada pensional la suma de Dos Millones Cuatrocientos Tres Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (\$ 2.403.148), es imprescindible que determine razonadamente a través de una operación matemática el valor total de lo que reclama.



Auto: Inadmitir de Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: OSCAR LEMOS LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS.
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00229-00

En ese mismo sentido, se insta al apoderado del extremo activo, para que corrija el poder otorgado para actuar ante ésta Corporación, identificando de manera clara el objeto para el que fue conferido, pues según se lee, con este se persigue solamente el reconocimiento y pago de los factores salariales que tiene derecho el actor, se le reliquide el valor de la mesada pensional, se le reconozca la pensión desde el momento en que tenía derecho y se le devuelvan los valores cobrados por concepto de aportes a seguridad social en salud, sin que nada se estipule acerca de la nulidad de los actos demandados, aunado a lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, se requiere que el poderdante realice la presentación personal del poder, en razón a que en la hoja anexa de presentación personal obrante en el folio 2 del expediente, se indica "Este folio se asocia al documento PODER, en el que aparecen como partes LEMOS LOPEZ OSCAR y que contiene la siguiente información PODER PARA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL CAQUETÁ.", es decir que el documento se otorgó para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y no para instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante ésta la jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane tal deficiencia. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **OSCAR LEMOS LÓPEZ**, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, doce (12) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

MECANISMO: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 18-001-23-40004-2018-00001-00
NORMATIVIDAD ACUSADA: ACUERDO No. 0020 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – CAQUETÁ.
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

El artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, establece: “Decreto 1333 de 1986. Artículo 120: El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso”, por lo tanto, para continuar con el trámite establecido en el artículo 121 de la normatividad anteriormente mencionada y demás pertinente, se requiere al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que al término de un (1) día hábil siguiente, acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 atrás referenciado, en lo que corresponde al envío del escrito radicado ante esta Corporación, al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del Municipio de San José del Fragua - Caquetá, con los soportes correspondientes.

POR SECRETARÍA, de manera inmediata notifíquese al señor Gobernador, déjense las constancias secretariales pertinentes y háganse las anotaciones respectivas en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente